



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 102/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del Servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde conforme a lo previsto en los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, habiendo sido recabada su emisión por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución contempla y que regulan los artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

- La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del Servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de parte interesada en el procedimiento (artículo 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

## II

1. En el escrito de reclamación que el representante de la lesionada presentó el 17 de diciembre de 2008 refiere cuando y cómo se produjo el accidente de su mandante, habiendo subsanado en escrito posterior de fecha 22 de diciembre de 2008 el error respecto a la fecha en que tuvo lugar la caída de la lesionada, al afirmar que tuvo lugar el día 27 de octubre de 2008 y no el día 26 de noviembre de 2008 (como había señalado en el primer escrito), sobre las 10:30 horas, mientras se encontraba caminando por la Calle Perojo de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, (...), al tropezar con una tapa de registro que existe en la acera hace años, mal colocada, con un agujero en la parte central y un borde que sobresale notablemente, constituyendo un obstáculo en la acera, con el que impactó provocando su caída.

2. Como consecuencia de este hecho, según resulta acreditado mediante la comunicación del Director Territorial del Servicio de Urgencias Canario (SUC) de fecha 24 de noviembre de 2008, la accidentada fue trasladada al Hospital Dr. Negrín en ambulancia por dicho Servicio (SUC) para su valoración y tratamiento.

La lesionada fue asistida en el Área de Hospitalización del Hospital Universitario Dr. Negrín donde ingresó a las 13:24 horas del día 27 de octubre de 2008, diagnosticándosele fractura de polo inferior de rótula derecha, por lo que se sometió

a tratamiento quirúrgico mediante patelectomía distal y anclaje trasosea del tendón rotuliano de la rodilla derecha, recibiendo tratamiento rehabilitador postoperatorio.

3. La reclamante continuó con dolores por los que fue nuevamente intervenida quirúrgicamente, realizándosele artrolisis artroscopia, y agotada la posibilidad de recibir tratamiento rehabilitador fue valorada por el traumatólogo quien apreció exostosis en rótula, sometiéndose a un estudio de Resonancia Magnética de la rodilla derecha que detectó aumento de la intensidad de señal focal compatible con bursitis suprarotuliana y osteopenia. Una vez valorada, fue intervenida para la retirada de material de osteosíntesis y cruentación-limpieza del tendón cuadriceps.

Se realizó nuevo tratamiento rehabilitador, recibiendo el alta definitiva en fecha 9 de septiembre de 2010.

Como consecuencia del referido accidente a la reclamante le han quedado secuelas consistentes en: extirpación de la rótula (palectomía parcial), gonalgia postraumática derecha inespecífica, y perjuicio estético ligero.

4. El escrito de reclamación no cuantificó la indemnización pretendida como resarcimiento de los daños sufridos, puesto que en la fecha en la que se formuló la solicitud la lesionada estaba recibiendo tratamiento médico y se encontraba en situación de baja laboral por incapacidad.

Posteriormente, en el escrito del representante de la parte interesada de fecha de 9 de febrero de 2011, presentado a través de la Oficina de Correos el 13 de febrero de 2011, al que se acompaña Informe Médico Pericial de valoración de los daños, es cuando se concreta la cantidad total que se reclama como indemnización, que asciende a 144.867,57 euros.

Este importe, se observa, ha sido calculado por la parte reclamante -no obstante haberse producido el accidente en el año 2008- en base a las correspondientes tablas aprobadas por Resolución de 31 de enero de 2010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica en los supuestos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Se indica en este escrito que dicha indemnización reclamada corresponde a los siguientes conceptos:

- Por días de baja, 5 hospitalarios y 678 impeditivos, 36.711,48 euros, más un 10 % como factor de corrección.

- Secuela derivada de la patelectomía parcial y de la gonalgia postraumática inespecífica, cifrada en 7 puntos, 5.231,94 euros, mas el porcentaje del 10 % como factor de corrección.

- Secuela por perjuicio estético de una cicatriz en la cara anterior de la rótula, 2 puntos, 1.368,14 euros, más igual porcentaje del 10 % como valor de corrección.

- Por la incapacidad permanente total para su trabajo habitual, resultante del Dictamen Propuesta emitido con fecha 25 de octubre de 2010 por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de la Delegación Provincial del INSS, valoración que este Dictamen indica que podrá ser revisada por agravación o mejoría a partir del 1 de noviembre de 2011, la cantidad de 88.063,51 euros, incrementada con el porcentaje del 10 % por el mismo concepto de valor de corrección.

Además se reclama el reembolso de los gastos efectuados por la paciente correspondientes a: 17 sesiones de rehabilitación efectuadas en P.L.C. 255 euros; y por la consulta realizada en el Servicio de Traumatología de la Clínica S.R. 100 euros, en total 355 euros.

5. Al escrito de reclamación se acompaña certificación del Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno municipal que transcribe el informe emitido por el Comisario Principal de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 26 de noviembre de 2008, con el siguiente contenido: Que en la Unidad Administrativa de la Jefatura de dicho cuerpo policial, consta un Parte de Incidencia, de fecha 27 de octubre de 2008, suscrito por el agente que se identifica, que dice que ese día, sobre las 13:00 horas, fue requerido por S.D.M, esposo de la lesionada quien manifestó la producción del hecho lesivo, indicando que ocurrió sobre las 10,30 horas del mismo día del requerimiento, haciendo constar la forma en que acaeció el accidente y proporcionando los datos de un testigo presencial.

Consta en este documento policial, transcrito en la certificación referenciada, que el propio agente se trasladó al lugar de los hechos y pudo observar que existe una tapa de registro en la acera, de losetas de cincuenta por cincuenta centímetros, y que asimismo se preguntó a los comerciantes de la zona, los cuales confirmaron lo ocurrido.

### III

1. En el análisis a efectuar, es de aplicación la citada LRJAP-PAC y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por RD 429/1993 de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es también aplicable el artículo 54 LRBRL.

2 El procedimiento comenzó mediante la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial, registrada el 17 de diciembre de 2008.

3. En cuanto al procedimiento instruido debemos señalar, particularmente, los siguientes trámites realizados, para la acreditación de las circunstancias concurrentes a la producción del hecho lesivo:

- La Sección de Mantenimiento de la Red viaria del Servicio de Vías y Obras emitió dos informes, el primero en fecha de 29 de abril de 2009 en el que se señala que en la visita de inspección efectuada el día anterior se ha podido observar que la vía se encuentra en buen estado, que se trata de una acera bien pavimentada, en la que se aprecia una tapa de registro de acometida domiciliaria que sobresale aproximadamente un centímetro por encima de la rasante, que desconoce el grado de peligrosidad del eventual defecto que ha podido ocasionar el acontecimiento lesivo, que existe zona en la misma acera para el uso de peatones junto a la tapa existente, con un ancho de un metro y medio y que es efectiva para la utilización por parte de los mismos, sin que existan obstáculos impeditivos, sin que se conozcan antecedentes de eventos similares acaecidos en dicho lugar.

- En un segundo informe, ampliación del primero, emitido con fecha 28 de mayo de 2009, se expresa que el 18 de diciembre de 2008 se remitió a la Unidad Administrativa del Ciclo Integral del Agua el parte de anomalías y denuncias de la Policía Local, relativo a la existencia de una tapa de registro sellada con losetas y sobresaliendo del nivel de la acera junto al número (...).

- La citada Unidad Administrativa del Ciclo Integral del Agua requirió con fecha 16 de marzo de 2009 y 9 de julio de 2009 a la Empresa E. información sobre el estado de la tapa registro en cuestión para la subsanación de la anomalía existente, contestando dicha empresa que una vez realizado el examen ocular de dicha tapa de pozo se comprueba que no representa por sí misma un obstáculo para la circulación de personas.

- Con fecha 4 de marzo de 2010 por parte de la referida Unidad Administrativa se insiste ante E. en la procedencia de subsanar la anomalía, discrepando del criterio de inexistencia de obstáculo para la circulación de personas en dicha acera.

- Este cruce de comunicaciones culmina con las contestación ofrecidas por el Director de E. el 28 de abril y 3 de mayo de 2010, indicando haberse constatado la manipulación indebida de la tapa de registro domiciliario por terceros, vinculados al parecer a la obra de reforma interior del inmueble colindante, sin intervención de los servicios de saneamiento ni de abastecimiento de agua.

- En fecha 6 de mayo de 2011 se emitió informe por la Jefa de Sección de Obras Mayores del Servicio de Gestión de Licencias Urbanísticas dando cuenta de las licencias de obras otorgadas referidas a inmuebles cercanos al lugar del accidente en cuestión.

3. En cuanto a los trámites de prueba, vista y audiencia se practicaron correctamente.

En relación a los mismos, con referencia en particular a la determinación de la indemnización procedente, debemos señalar que en fecha 30 de noviembre de 2011 la Delegación en Las Palmas de A.O.N., Empresa de Correduría de Seguros, comunica al órgano instructor del procedimiento que el servicio médico de la Compañía Z., Aseguradora de la Administración afectada en este caso, a la vista de la documentación aportada por la interesada, está conforme con la estabilización de las lesiones y fijación de las secuelas que el informe pericial indica, pero que está en desacuerdo con el "grado de IPP", que se valora en un 7 %.

En base a ello A.O.N. realiza la valoración de la indemnización a satisfacer a la perjudicada, ascendente a la cantidad de 43.883,86 euros, que resulta aplicando las tablas de los baremos correspondientes a 2008, año en el que se produjo el accidente, limitada a los conceptos que en esta valoración se detallan relativos a los días de baja, secuelas y al porcentaje del 7 % IPP, sin la adición de los factores de corrección para las lesiones básicas por lesiones permanentes e indemnizaciones por incapacidad temporal que en las tablas IV y V del Anexo de la Resolución de 17 de enero de 2008 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías a aplicar durante dicho año 2008, en el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La parte reclamante, no estando conforme con la valoración citada, en el trámite de audiencia alegó que en la citada valoración, no se sumó la cantidad correspondiente al importe de las facturas abonadas y aportadas al expediente, relativas al tratamiento rehabilitador que recibió la lesionada como consecuencia del hecho lesivo soportado, ni tampoco se justificó el razonamiento en base al cual determinó aplicar el porcentaje del 7% del grado IPP a la valoración, que se corresponde al concepto del factor de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la lesionada, que para dicho año 2008 fue establecida en el tramo comprendido entre 17.231,68 hasta 86.158,38 euros.

4. La Propuesta de Resolución se emitió el día 8 de febrero de 2012, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás. Tal dilación en el tiempo se debe en parte, a la suspensión del procedimiento desde el día 8 de mayo de 2009 hasta que el órgano instructor acordó se alzara la suspensión en fecha 24 de marzo de 2011. Conforme al artículo 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, concurriendo los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y 2 del RPRP.

2. En relación al hecho lesivo, el órgano instructor asume la veracidad del mismo. La realidad del daño soportado, la causa que lo provocó y la cuantificación del daño se han acreditado a través de los informes sobre la asistencia sanitaria prestada a la lesionada, como consecuencia de la caída sufrida, la declaración del testigo presencial del hecho, el parte de incidencias de la Policía Local, el informe Médico Pericial, las facturas correspondientes a las sesiones de rehabilitación recibidas y las fotografías aportadas, reveladoras del estado en que se encontraba la tapa registro con la que tropezó la accidentada.

3. En el caso que nos ocupa, la problemática en cuestión se sitúa, no tanto en determinar la existencia del requerido nexo causal entre el daño soportado por la lesionada y el funcionamiento del Servicio público, dado que la relación causa-efecto ha sido acreditada e incluso reconocida por la Administración en la Propuesta de Resolución, sino en la determinación del quantum indemnizatorio que procedería otorgar a la reclamante por las lesiones sufridas, ya que sobre ello existe diferencia de criterios.

De una parte, la lesionada solicita de la Administración que responda por los daños causados indemnizándole con una cuantía de 144.867,57 euros. Y por otra parte, el Ayuntamiento, titular de la vía y consecuentemente responsable del daño causado, propone indemnizar con una cantidad que asciende a 43.883,86 euros que resulta de la valoración realizada por Cía. aseguradora.

4. Llegados a este punto, debemos señalar en primer lugar que, efectivamente, la entidad A.O.N. en su valoración, de acuerdo con lo que alegó la reclamante en el trámite de audiencia, no hace mención a las facturas de los pagos atendidos por la lesionada, por importe de 355 euros, que entendemos debe ser agregado a los conceptos indemnizables a la perjudicada por la lesión patrimonial que le ha supuesto, estando este gasto debidamente justificado.

5. Por otro lado, en relación con el porcentaje del 7 % de IPP, procede señalar que debe ser aclarada por el órgano instructor del procedimiento la razón de la aplicación limitativa de tal porcentaje, integrando la necesaria motivación en la resolución que se dicte.

6. Acreditada, consecuentemente, la necesaria relación de causalidad entre el hecho lesivo producido en este caso y el funcionamiento del servicio público al que se imputa, la Administración debe responder por los daños causados a la usuaria de la vía, en la cuantía que resulte finalmente determinada, añadiendo a la valoración efectuada por la entidad A.O.N. el importe de 355 euros por los gastos abonados por la reclamante, anteriormente señalados, más las cantidades correspondientes a los factores de corrección aplicables, tanto para las lesiones básicas por las secuelas producidas, como para la indemnización por los días de baja, motivando además en la resolución la razón de la aminoración efectuada en el porcentaje del 7 % del concepto denominado IPP.

7. De mantenerse la aplicación de las tablas vigentes para el año 2008, la cifra resultante, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo



fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Otra solución es la de aplicar las tablas ya actualizadas para el año 2012.

8. Finalmente observamos que en este caso cabe apreciar que existe concurrencia de responsabilidad de la propia reclamante en la producción de su lesión, en razón a las circunstancias concurrentes en la caída sufrida.

En este sentido procede tener en cuenta la hora en que ocurrió el hecho, a las 10:30 horas de la mañana del mes de octubre, con plena luz solar, las características del resalte o desnivel de las baldosas que cubrían la tapa de registro domiciliario, de un centímetro, la dimensión de esta tapa, de cincuenta por cincuenta centímetros, el amplio espacio disponible en la acera para el paso de peatones, lo que permitía la posibilidad de sortear el obstáculo sin consecuencias dañosas, como se señala en el informe del servicio afectado, anteriormente referido.

Ha de unirse a todo ello la elemental prudencia que siempre han de tener los usuarios de las vías, como peatones, al deambular o caminar en cualquier espacio habilitado que permita un acceso normal, observando si existen obstáculos, anomalías o impedimentos a salvar. Estas elementales precauciones son exigibles por lo demás a aquellas personas que no se encuentren con determinadas limitaciones funcionales, o carentes de una visión adecuada, circunstancias que no se aprecian que concurren respecto a la víctima o accidentada, en este supuesto.

Por este motivo, la indemnización finalmente cuantificada conforme a lo indicado en los anteriores apartados, deberá ser aminorada en una cuantía a ponderar, que ciframos razonablemente en el porcentaje del cincuenta por ciento.

## CONCLUSIÓN

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se considera conforme a Derecho. No obstante, para la determinación del importe a indemnizar a la reclamante ha de estarse a lo señalado en el Fundamento IV, apartados 4 a 8.